

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de costas
Demandante:	CAROLINA ALONSO PATIÑO
Demandado:	CARLOS ARTURO ROJAS DÍAZ
Radicación:	2022-00303
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE COSTAS incoada por la abogada ROSA REINA ACOSTA GONZÁLEZ en contra de CARLOS ARTURO ROJAS DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Aportese poder judicial otorgado por la demandante en el proceso de investigación de paternidad, señora CAROLINA ALONSO PATIÑO, como quiera que por NO ser la parte vencida en el proceso, es la acreedora de las costas a las cuales fue condenado el demandado. (# 1. Art. 365 C.G.P – Art. 84 # 1).

2.- Conforme a lo anterior, deberá corregir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 82 del CGP.

3.- Allegar por separado la solicitud de medida cautelar, por cuanto el contenido del poder no debe incluirse tales aspectos. Art. 74 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 num. 11º, como también, artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

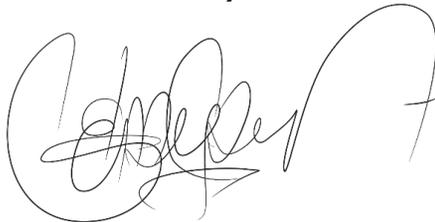
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE COSTAS incoada por la abogada ROSA REINA ACOSTA GONZÁLEZ en contra de CARLOS ARTURO ROJAS DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA